El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de septiembre de 2018

Proceso:                 Penal -

Radicación Nro. : 660016000035201602345-01

Procesado: Orlando Ricardo Guzmán Guerrero

Magistrado Ponente:  Manuel Yarzagaray Bandera

**TEMAS: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA/ CALIFICACIÓN JURÍDICA/ PRECEDENTE DE LA CSJ/ EL ACUSADO NO EJERCIÓ ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL BIEN APROPIADO/ DELITO TENTADO/ CALIFICACIÓN JURÍDICA AJUSTADA A LOS HECHOS INVESTIGADOS / CONFIRMA**

De lo antes expuesto, se puede colegir que para que un delito de hurto pueda ser considerado como consumado, no basta con que el sujeto pasivo haya sido desapropiado o desposeído del bien, lo cual se presenta cuando este ha salido de su esfera de custodia o cuidado, sino que también se requiere que el perpetrador haya tenido la oportunidad, así sea de manera breve, de disponer del bien, lo que implica la potestad de poder ejercer sobre el mismo actos dispositivos, que serían los propios de señor o dueño; lo cual quiere decir, *contrario sensu,* que en aquellos eventos en los cuales el sujeto agente pese a apoderarse de la cosa, no haya tenido la oportunidad de ejercer sobre la misma actos de disposición, no se estaría en presencia de un delito consumado sino de uno tentado.

(…)

Lo antes expuesto, nos quiere decir que en el presente asunto se estaba en presencia de un delito tentado y no consumado, como de manera errada lo aseveran los recurrentes, quienes sustentan su inconformidad bajo la égida de la teoría de *la ablatio*, la cual, acorde con la cita doctrinal y el precedente jurisprudencial aludido en párrafos anteriores, no es suficiente para determinar el momento en el que se considera consumado el delito de hurto, ya que no basta con que el bien haya salido de la esfera de custodia o cuidado del agraviado, como lo aluden los apelantes, sino que se requiere de un *plus* más, el cual consistente en que el sujeto agente haya tenido, así sea por un breve lapso, una mínima disponibilidad sobre el bien apropiado, para que de esa forma pueda ejercer sobre el mismo actos de disposición propios de señor y dueño.

En ese orden de ideas, al no le asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los apelantes, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 800 del 13 de septiembre de 2018. H: 3:00 p.m.

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:30 a.m.

Procesado: ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO

Rad. # 660016000035201602345-01

Delito: Hurto Agravado en grado de tentativa.

Procede: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas y la Fiscalía.

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de alzada interpuestos tanto por la Fiscalía como por el Representante de Victimas, en contra de la sentencia proferida en las calendas del 23 de mayo de los corrientes, por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO**, por incurrir en la comisión del reato de hurto agravado en grado de tentativa.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad, a eso de las 17:50 horas del 25 de junio del año 2016, a la altura de la calle 14 con carrera 10 esquina, y están relacionados con un “*raponazo”* del que fue víctima la Sra. LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO, el cual conllevó al despojo de un teléfono celular de su propiedad, que luego fue avaluado en la suma de $380.000.oo. lo que aconteció en el momento en el que se movilizaba en un vehículo del transporte público tipo taxi con destino hacia al municipio de Dosquebradas.

Según se sustrae del contenido del proceso, el vehículo en el que se desplazaba la Sra. LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO se detuvo en el semáforo ubicado en la esquina de la calle 14, oportunidad que aprovecho un sujeto, quien posteriormente fue identificado como ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, para arrebatarle desde las ventanas del rodante un teléfono móvil celular que la ofendida tenía en sus manos, con el que se encontraba chateando.

Una vez que el facineroso se apropió del teléfono, emprendió la huida con dicho elemento, siendo inmediatamente perseguido por la Sra. LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO, quien se bajó del taxi y solicitó el auxilio de la comunidad. Durante dicha persecución se consiguió la captura del ratero por parte de la ciudadanía y la recuperación del bien hurtado. De igual forma el ladrón fue puesto a disposición de la Policía Nacional para su correspondiente judicialización.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El día 26 de junio de 2016 ante el juzgado 5º Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad se realizaron las audiencias preliminares, en donde se declaró legal la captura del indiciado y se le enrostraron cargos al ciudadano ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, como el autor de la conducta punible de hurto con circunstancias de agravación punitiva, reato tipificado en el Libro Segundo, Título VII, capítulo I, inciso 2, artículo 239 y 241, # 10º y 11º, C.P. los cuales no son aceptados por el Procesado. Finalmente la Fiscalía retiró la solicitud de Medida de Aseguramiento y se le concedió la libertad inmediata al imputado.
2. El escrito de acusación fue presentado el 18 de agosto del 2016, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Conocimiento, ante el cual, luego de unos aplazamientos, el día 25 de abril de ese mismo año se realizó la audiencia de formulación de la acusación, en la cual al Procesado le fueron endilgados cargos en los mismos términos a los que se le enrostraron en la audiencia de formulación de imputación.
3. La audiencia preparatoria se efectuó el 24 de agosto del 2017, y posteriormente el 02 de marzo de los corrientes se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual, luego de agotarse las fase probatoria y de alegaciones, se profirió el sentido del fallo el cual resultó ser de carácter condenatorio.
4. Con posterioridad, la sentencia condenatoria se emitió el 23 de de mayo del año que transcurre, en la cual en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, por incurrir en la comisión del reato de tentativa de hurto agravado. En contra de dicha decisión se alzaron tanto la Fiscalía como el apoderado de la víctima, quienes sustentaron oportunamente y de manera escrita los correspondientes recursos de apelación.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en las calendas del veintitrés (23) de mayo de los corrientes, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, por incurrir en la comisión del reato de hurto agravado en grado de tentativa.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 12 meses de prisión y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados en el fallo de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria, se fundamentaron en establecer que en el proceso no existía duda alguna sobre la acreditación de la responsabilidad criminal endilgada en contra del señor ORLANDO RICARDO GUZMÁN, lo cual estaba plenamente demostrado con el testimonio absuelto por la víctima LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO, quien ofreció un relato respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos y se dio la captura del ratero después de haber emprendido la huida. Siendo entonces el tópico por esclarecer el consistente en que si se estaba en presencia de un delito de hurto consumado, como lo propuso la Fiscalía en su teoría del caso, o en un delito tentado, como lo adujo la Defensa.

De dicha polémica, el Juzgado *A quo* tomó partido por la tesis de la Defensa, debido a que en efecto en el presente asunto no se consumó el delito de hurto, toda vez que el elemento hurtado no logró salir de la esfera de custodia de la víctima. Lo cual encuentra sustento en lo dicho por: a) La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 02 de noviembre de 2016, SP15944-2016. Rad. # 46782, en la cual ese alto Tribunal expuso que para que exista la consumación del delito de hurto no bastaba únicamente con que se realice la sustracción del elemento, si no que requiere el apoderamiento, es decir que el bien ingrese al ámbito de disponibilidad del sujeto activo del delito; b) La doctrina, la cual sostiene que cuando una persona logra sustraer un elemento y a su vez emprende la huida con el mismo, pero este es perseguido por la comunidad sin perderlo de vista ningún momento, no se consuma como tal el hurto, si no que simplemente se considera como una hipótesis de tentativa.

Con base en lo anterior, en el fallo confutado se concluyó que acorde con la realidad probatoria en el presente asunto si bien se dio la sustracción del teléfono móvil, no hubo por parte del ladrón un apoderamiento de ese objeto, por tal razón se configuró únicamente una tentativa de hurto.

**LAS ALZADAS:**

Las tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes radican en expresar su inconformidad con la calificación jurídica que en el fallo opugnado se le dio a los hechos, porque en sentir de los apelantes la conducta enrostrada a ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO no se adecuaba típicamente en un conato de hurto agravado sino en un delito consumado de hurto agravado.

Para demostrar la tesis de su inconformidad el Fiscal apelante expuso que en el presente asunto se consumó el delito de hurto debido a que el bien hurtado salió de la esfera de custodia de la víctima e ingresó al patrimonio del Procesado, lo cual sucedió a partir del momento en el que el acusado se apoderó de dicho bien y emprendió la huida para evitar su captura y la recuperación del bien hurtado.

A su vez, el representante de la víctima adujo que en el proceso estaba acreditado que el acusado además de apoderarse del bien, a partir del momento en el que huyo con el elemento robado, tuvo la oportunidad, así sea de manera breve, de realizar sobre el mismo actos de disposición, lo cual implicaba que en el presente asunto no se estuviera en presencia de un reato tentado sino de un delito consumado.

Con base en los anteriores argumentos, los apelantes solicitan la modificación del fallo opugnado, en el sentido que se declare la responsabilidad criminal endilgada en contra del procesado ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO por incurrir en la comisión de un delito consumado, y no tentado, de hurto agravado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por los apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿En el fallo confutado se incurrió en un error en la calificación jurídica dada a los hechos, los cuales no se adecuan típicamente en una tentativa de hurto agravado sino en un delito consumado de hurto agravado?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta el contenido del núcleo esencial de las tesis de las discrepancias propuestas por los recurrentes, las cuales giran en torno de expresar su inconformidad con la calificación jurídica que en el fallo confutado se le dieron a los hechos por los cuales se declaró la responsabilidad penal del procesado ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO, la que en sentir de los apelantes es errada porque la conducta del sujeto agente no se adecua típicamente en un conato del delito de hurto agravado sino en un delito consumado de hurto agravado, la Sala, a fin de encontrar una solución al problema jurídico planteado por los apelantes, considera pertinente hacer un previo análisis respecto de la naturaleza jurídica del delito de hurto, en especial de su verbo rector, para así poder determinar cuándo se está en presencia de un delito de hurto consumado o de un reato tentado.

Como punto de partida, la Sala considera de utilidad traer a colación un añejo precedente jurisprudencial[[1]](#footnote-1), emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que la Corte hizo análisis del verbo rector del delito de hurto e hizo alusión de las diferentes teorías existentes para explicar cuando se estaba en presencia de un delito de hurto consumado, y cual de dichas teorías había sido adoptada por nuestro ordenamiento jurídico.

En dicho precedente jurisprudencial, la Corte dijo lo siguiente:

“Se ha entendido que apoderarse no es tomar dominio sobre un bien mueble ajeno, sino obtener la custodia o tenencia sobre la cosa arrebatada a la víctima y tener la posibilidad de disponer al menos por breve lapso de dicho bien. Apoderar, según la Real Academia de la Lengua en su tercera acepción, es “hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder”.

No es fácil en la práctica determinar cuándo se realiza ese apoderamiento, esto es, cuál es el momento consumativo de la infracción, para deslindar así de manera precisa, el delito consumado y aquél que permanece solamente en el campo de la tentativa. Diferentes teorías se han elaborado para precisar cuál es el momento consumativo de la infracción, porque como bien lo anota Maggiore, “...la determinación del elemento material del hurto, es uno de los puntos más delicados de la dogmática y por consiguiente uno de los más discutidos...”.

Entre las principales teorías se pueden recordar las siguientes:

La aprehensio rei, conforme a la cual se considera consumado el delito, por el solo hecho de que el delincuente con ánimo de aprovechamiento entre en contacto con la cosa o el bien. El simple tocamiento del bien mueble es suficiente para dar por consumada la infracción.

La amottio. Sus seguidores entienden que el hurto se consuma cuando se ha movido la cosa del sitio donde la tenía su dueño, sin que importe hacia dónde se realiza el traslado y sin que sea indispensable que el bien mueble salga de la esfera de dominio de su dueño o poseedor.

La ablatio. Los seguidores de esta teoría, entre otros Pessina, consideran consumado el delito, cuando el agente sustrae el bien de la esfera del ámbito de protección de su dueño, con un desplazamiento que implique real apoderamiento por parte del delincuente.

La illatio. De acuerdo con esta teoría, no es suficiente para la consumación del delito, sacar el bien de la esfera de disponibilidad del sujeto pasivo, sino que es indispensable que el agente lo haya llevado a lugar seguro, al sitio que le estaba destinado. Y,

La locupletatio, o de la obtención del provecho. El momento consumativo del hurto para sus seguidores, es el instante en que el delincuente ha obtenido el provecho buscado por el delito, porque la usó, la enajenó, la consumió, etc.

**La jurisprudencia de la Corte, sin tomar partido en esta vieja polémica, ha entendido que el delito de hurto se perfecciona o consuma en el momento en que la cosa mueble sale de la esfera de custodia, control o vigilancia de su dueño o poseedor y el sujeto agente tiene la oportunidad de disponer de ella así sea por breve lapso. El tener el delincuente esa disponibilidad del bien, es lo que marca la separación entre el delito imperfecto y el consumado.** Así lo ha señalado la Corporación entre otras, en sentencias del 10 de julio de 1984 (M.P. Gustavo Gómez Velásquez); sentencia del 23 de julio de 1986 y sentencia del 29 de octubre del mismo año.

Siguiendo estas orientaciones, forzoso es concluir que el delito de hurto de que da cuenta este proceso, no obtuvo su consumación como lo alega el abogado recurrente, porque en ningún momento los procesados lograron sacar el bien de la esfera de dominio o vigilancia del sujeto pasivo de la infracción para llevarlo a la esfera de disponibilidad o ámbito de dominio de los acusados. No existió aquello que los autores denominan como un desapoderamiento y un correlativo apoderamiento de la cosa, así sea por breve tiempo por parte de los procesados.

Se afirma lo anterior, porque conforme lo pone en evidencia el proceso, los propietarios del bien y las autoridades de policía, tenían conocimiento de que se iba a perpetrar el delito y adoptaron las medidas pertinentes, disponiendo de un fuerte operativo que permitiera la captura de los delincuentes por parte de las autoridades, como efectivamente ocurrió, sin que aquellos pudieran disponer en ningún momento de los objetos sustraídos, que siempre estuvieron bajo el ámbito de control y vigilancia de sus dueños. **No hubo por tanto, por parte de los acusados disponibilidad del bien, ni siquiera por breves momentos, y sin esa disponibilidad no es posible tener por consumado el hurto.** Como lo expresa el profesor Sebastián Soler: “...El apoderamiento hace referencia a la posibilidad inmediata de realizar sobre la cosa actos dispositivos, posibilidad de la que se carecía antes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra persona fuese poseedor o simple tenedor. En consecuencia, el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. El hurto no está en la acción de tomar la cosa, sino en la de usurpar el poder sobre ella...” (Derecho Penal, tomo IV, pág. 174)…..”[[2]](#footnote-2).

Es de anotar que lo dicho por la Corte en el anterior precedente jurisprudencial, para determinar cuándo se está en presencia de un delito de hurto consumado, de una u otra forma ha sido avalado por la doctrina de la siguiente forma:

“La conducta típica del hurto requiere de la pérdida del poder de disposición sobre la cosa por parte del titular de la relación posesoria y la adquisición del mismo por parte del sujeto pasivo. La desposesión, según lo entiende la doctrina mayoritaria, se da cuando el dueño o custodia de la cosa deja de tenerla en el ámbito de disponibilidad o protección, mientras que el apoderamiento se produce cuando el autor ha logrado una mínima disponibilidad sobre la cosa sustraída. **La diferencia entre apoderamiento y la desposesión permite afirmar que el delito de hurto es de resultado, pues no basta con que el autor haya tomado la cosa y huido (*ablatio*) para que se entienda consumado el delito, sino que es indispensable que haya tenido, así sea durante la huida, una mínima disponibilidad sobre la cosa hurtada. Así, por ejemplo, quien toma una alhaja en una joyería y es descubierto y detenido por el vigilante del establecimiento comercial antes de salir a la calle, ha iniciado el delito pero no ha llegado a la consumación, porque la cosa aún no ha salido del ámbito de disponibilidad del dueño. Si ese supuesto ladrón gana la calle por la que huye y metros después es capturado por la policía, tampoco puede decirse que el hurto se ha consumado, porque durante la huida el autor no ha tenido, si quiera por breve momento, la mínima disponibilidad.**

La acción típica del delito de hurto no se agota cuando el sujeto coloca la mano sobre la cosa ajena (tesis de la *contrectatio*), como tampoco se exige que la cosa sea llevada de un lugar a otro (tesis de la *illiato*). **Se entiende consumado el delito de hurto cuando el autor realiza el desplazamiento físico de la cosa, trasladándola desde la esfera de dominio del dueño a la suya; de modo que el resultado del delito se produce cuando se incorpora la cosa a la propia esfera de dominio, es decir, cuando ha logrado, así sea por breve instante, la disponibilidad sobre la cosa sustraída; momento en el que se conjugan, si quiera potencialmente, la pérdida de poder por parte del dueño o poseedor y la adquisición del mismo parte del autor, sin que se exija la efectiva disposición del objeto material**…….”[[3]](#footnote-3).

De lo antes expuesto, se puede colegir que para que un delito de hurto pueda ser considerado como consumado, no basta con que el sujeto pasivo haya sido desapropiado o desposeído del bien, lo cual se presenta cuando este ha salido de su esfera de custodia o cuidado, sino que también se requiere que el perpetrador haya tenido la oportunidad, así sea de manera breve, de disponer del bien, lo que implica la potestad de poder ejercer sobre el mismo actos dispositivos, que serían los propios de señor o dueño; lo cual quiere decir, *contrario sensu,* que en aquellos eventos en los cuales el sujeto agente pese a apoderarse de la cosa, no haya tenido la oportunidad de ejercer sobre la misma actos de disposición, no se estaría en presencia de un delito consumado sino de uno tentado.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que de lo atestado por la Sra. LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO, en su calidad de víctima del reato, se desprende lo siguiente:

* El ratero aprovecho la oportunidad que se dio cuando el taxi en el que ella se movilizaba se detuvo ante el cambio de luces de un semáforo, para arrebatarle el teléfono celular que tenía en sus manos, con el cual se encontraba chateando.
* Luego que el ladrón le quitó mediante un raponazo el teléfono celular, se dio a la fuga, a lo cual Ella reaccionó de manera inmediata al bajarse del taxi para perseguir al malandrín y solicitar la colaboración de la comunidad.
* Durante la persecución, la testigo asevera que nunca perdió de vista al caco fugitivo, y que su captura, como la posterior recuperación del bien hurtado, tuvo ocurrencia por parte de la ciudadanía debido a que el hampón tuvo una caída. Es de anotar que pese a que la testigo no expresó por cuánto tiempo se dio la persecución y la distancia recorrida por el perseguido hasta cuando lo atraparon, de sus dichos se desprende que todo ocurrió de manera rápida e inmediata.

Para la Sala, al efectuar un análisis del contenido de lo declarado por la principal testigo de lo acontecido, LUISA FERNANDA LENIS AGUDELO, se desprende que no existe duda alguna que Ella fue víctima de un acto de desposesión perpetrado por el ladrón, ya que en efecto un bien mueble de su propiedad, como consecuencia del raponazo del que fue víctima, salió de su esfera de custodia y cuidado. Pero de igual forma, si bien es verdad que como consecuencia de ese acto de despojo el bien hurtado pasó a las manos del ratero, ya que no se puede dudar que estuvo en su poder, también es cierto que ante la rauda persecución a la que fue sometido, durante la cual la agraviada no lo perdió de vista, la que posteriormente conllevó a su inmediata captura por parte de la ciudadanía, se tiene que el asaltante no tuvo la disponibilidad del bien, y por ende no tuvo la oportunidad de ejercer sobre el mismo, así sea brevemente, actos de disposición, porque, se reitera, su captura se dio casi prácticamente de manera inmediata, por lo que es lógico que no pudo hacer con la cosa lo que se le viniera en gana.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que en el presente asunto se estaba en presencia de un delito tentado y no consumado, como de manera errada lo aseveran los recurrentes, quienes sustentan su inconformidad bajo la égida de la teoría de *la ablatio*, la cual, acorde con la cita doctrinal y el precedente jurisprudencial aludido en párrafos anteriores, no es suficiente para determinar el momento en el que se considera consumado el delito de hurto, ya que no basta con que el bien haya salido de la esfera de custodia o cuidado del agraviado, como lo aluden los apelantes, sino que se requiere de un *plus* más, el cual consistente en que el sujeto agente haya tenido, así sea por un breve lapso, una mínima disponibilidad sobre el bien apropiado, para que de esa forma pueda ejercer sobre el mismo actos de disposición propios de señor y dueño.

De todo lo dicho con antelación, la Sala concluye que el Juzgado *A quo* estuvo atinado en la calificación jurídica dada a los hechos, porque en efecto en el presente asunto no se estaba en presencia de un delito de hurto consumado, como de manera errada lo aseveran los recurrentes, sino de un reato de hurto agravado cometido en grado de tentativa.

En ese orden de ideas, al no le asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los apelantes, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida la sentencia proferida en las calendas del 23 de mayo de los corrientes, por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **ORLANDO RICARDO GUZMÁN GUERRERO**, por incurrir en la comisión del reato de hurto agravado en grado de tentativa.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de esta decisión solamente procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. El cual pese al devenir del tiempo en la actualidad se encuentra aún vigente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 06 de octubre de 1993. Rad. # 7039. M.P. JORGE CARREÑO LUENGAS y GUILLERMO DUQUE RUIZ. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. SUAREZ SÁNCHEZ, ALBERTO: Delitos contra el patrimonio económico. Paginas # 146 y 147. 2ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)